

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/01/2017.

DENUNCIANTE: ANA
KAREN RAMIREZ
PASTRANA.

PARTES INVOLUCRADAS:
CANDELARIA CAUICH KU
DIPUTADA LOCAL DEL
PARTIDO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diez de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/01/2017**, con motivo de la denuncia presentada por Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano; en contra de Candelaria Cauich Ku, en su carácter de diputada local de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado y Partido Movimiento Regeneración Nacional en el estado, por violación a diversas disposiciones de la normativa electoral, constituyendo propaganda de precampaña y actos anticipados de campaña.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos, que la denunciante hace en el

escrito de denuncia, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el seis de septiembre del presente año, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación Diputados y Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b. Presentación de la denuncia. El quince de septiembre del presente año, fue presentada en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia presentada por Ana Karen Ramirez Pastrana en su carácter de representante propietario de Partido Movimiento Ciudadano, en contra de Candelaria Cauich Ku, diputada Local de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, y del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, por violación a la normativa electoral.

c. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. El dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Administrativo Contenciosos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el escrito de denuncia, bajo el número de expediente CQD/PSE/004/2017; admitió esta. En este sentido, ordenó realizar la diligencia relativa a la verificación de la existencia de los hechos denunciados que dio origen a la queja en análisis.

d. Recepción de documentación y requerimientos. Por auto de catorce de marzo del año en curso, la citada comisión, tuvo por recibidos diversos documentos; también, ordenó realizar otros requerimientos.

e. Fecha para audiencia de pruebas y alegatos y emplazamiento. Por auto de diecisiete de octubre pasado, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida diversa documentación; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar a los denunciados.

f. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron las partes.

g. Remisión de expediente. El treinta y uno de octubre del año en curso, el Secretario Técnico de la aludida Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como, el informe circunstanciado correspondiente.

Segundo. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. Con fecha treinta y uno de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/172/2017; signado por el Secretario técnico de la Comisión de Quejas y Denuncia o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/004/2017, del índice de ese Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento

Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/01/2017**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, a su ponencia, para los efectos legales correspondientes.

b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por determinación de siete de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia, y en su momento procesal oportuno, se señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

c. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de la aludida fecha, el Magistrado Presidente, señaló las doce horas del actual, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338, sección 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por Ana Karen Ramírez Pastrana en su

carácter de representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, en contra de los denunciados Candelaria Cauich Ku, Diputada Local y del partido político Movimiento Regeneración Nacional (Morena), vulneraron las disposiciones contenidas en los artículos 242, numeral 2 y 3, de la ley general de instituciones y procedimientos electorales; 177; 196 al 199 y 201 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y, 3, inciso o), fracción VI; 56 incisos b) y c) y 59 del reglamento al distribuir propaganda políticos- electoral de casa a casa y difundir tal actividad por conducto de redes sociales, constituyendo propaganda de precampaña y actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Planteamientos de la denuncia y defensas.

La denunciante, mediante escrito presentado el quince de septiembre del presente año, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denunció a la ciudadana Candelaria Cauich Ku diputada local y al partido político Morena, por la realización de actos que contravienen lo dispuesto por los artículos 242 numeral 2, 3, de la Ley General de Instituciones Electorales y artículo 177, 196 al 199 y 201 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, 3 inciso c) fracción VI, 5, 6 fracción III, 7, 16 numeral 1, inciso b), 56 incisos b) y c) y 59 del Reglamento de la Comisión de quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Del escrito de denuncia, se desprende en su parte relativa, entre otras cuestiones, que la denunciante manifestó lo siguiente:

Que el ocho de septiembre del presente año, se encontraron en redes sociales 8 elementos fotográficos de la diputada.

Lo que se puede determinar que en este sentido se controvierte lo estipulado en el artículo 177 numerales 1 y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Así como, lo estipulado en el artículo 177 numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Que de la persona que se queja, se da a conocer y promocionar su imagen y al partido que pertenece en el espectacular de referencia.

Por ello si bien no se encuentran dentro del proceso de registro de precandidato a los diversos cargos de elección popular cada uno de estos actos señalados en los puntos que anteceden son constitutivos para negar en su momento pertinente el registro como precandidata en este caso por partido alguno.

Por su parte, la denunciada Candelaria Cauich Ku en sus alegaciones hechas valer mediante escrito glosado en la audiencia de pruebas y alegatos, en su parte relativa manifestó lo siguiente:

La suscrita no ha realizado ningún acto u acción que pueda constituir algún elemento que determine un acto de precampaña, conforme a lo señalado por el artículo 7, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Refiere que únicamente me ha dedicado a las actividades correspondientes a lo inherente a la Diputación Local que ostente, en este sentido y de lo que se desprende de la correspondiente queja, quiero señalar que la suscrita no maneja página de internet en redes sociales, por los que desconoce de manera TAJANTE QUIEN O QUIENES OCUPARON MI IMAGEN PERSONAL PARA CREAR ESAS PAGINAS DE LAS QUE HACE REFERENCIA EN EL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO EN LAS DIFERENTES FOJAS.

Cediendo sin conceder, En los elementos fotográficos, en ningún momento se hace mención de que los mismos sean por un acto proselitista, que se esté pidiendo el apoyo para una candidatura y bien haciendo un llamado al voto, tampoco se puede apreciar que en el periódico que aparece en las placas fotográficas se esté promoviendo a mi persona y haciendo un llamado al voto, tan es así que la quejosa no exhibió prueba alguna que acreditara fehacientemente su dicho, siendo que las placas fotográficas que exhiben o hacen por si solas prueba plena o en su defecto, no generan un indicio de que los acontecimientos que señala sean ciertos en el sentido de que estuvieran llamando al electorado a votar en favor de una precandidatura, tampoco expresa de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos que se duele.

En atención a lo anterior, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si los denunciados infringieron la normativa electoral y que como tal este realizando actos de precampaña.

TERCERO. Estudio de Fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 329, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro y texto:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer

los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

A fin de estar en posibilidad de determinar si infracción denunciada (ocho imágenes en redes sociales), se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por la denunciante; esto es, si esta promocionado su imagen, y con ello está realizando actos anticipados de precampaña, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

...

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) ...

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

ARTICULO 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

...

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

...

VIII. La Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

Los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las sanciones que se establezcan por el incumplimiento estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

IX. La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados al patrimonio estatal;

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días;

XI. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales;

...

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO

Artículo 175

1.- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2.- Todos los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto Estatal, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.

3.- Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, indicando los criterios que aplicará para dar cumplimiento a la paridad de género.

4.- La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; criterios que serán aplicados para dar cumplimiento a la paridad de género; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital, municipal o equivalente, en su caso, la fecha de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

- a) Durante los procesos electorales locales en que se elija a Gobernador, diputados al Congreso y concejales municipales, las precampañas iniciarán en la tercera semana del mes de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de cuarenta días; y
- b) Cuando se elijan solamente diputados y concejales municipales, las precampañas iniciarán en la primera semana del mes de enero del año de la elección. No podrán durar más de treinta días.
- c) Las precampañas darán inicio al día siguiente que se apruebe el registro interno de los precandidatos.
- d) Cuando uno o más partidos tenga prevista la celebración de sus elecciones de precandidatos por consulta directa, la jornada se realizará el mismo día para todos los precandidatos.

Artículo 176

- 1.- Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.
- 2.- Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el INE.
- 3.- Cuando en el proceso interno de un partido exista un solo precandidato registrado a un cargo de elección popular, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes institucionales en los que no podrá hacer mención, en

forma alguna al precandidato único. La violación a lo anterior será sancionada con la negativa de registro como candidato.

4.- Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Estatal negará el registro legal del infractor.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 177

1.- Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

2.- Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3.- Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera

expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, y que la misma es dirigida a los militantes del partido que corresponda.

4.- Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5.- Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

6.- La propaganda electoral, una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, deberá ser retirada a más tardar siete días después de que finalice el periodo de precampaña de la elección de que se trate. En caso de no hacerlo, se ordenará a las autoridades municipales su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido político infractor. El procedimiento respectivo será sustanciado por la Junta General.

Artículo 178

1.- Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

2.- Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente: los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos; los acuerdos y resoluciones que adopten y en general los actos que realicen los órganos

directivos o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

3.- Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

4.- Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

5.- Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

6.- Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o

precandidatos ante el Tribunal, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

Artículo 179

1.- A más tardar en el mes de noviembre del año previo al de la elección, el Consejo General del Instituto Estatal determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

2.- De conformidad con lo señalado en las leyes generales, corresponde al INE la función de fiscalización de los gastos en los procesos internos para la selección de candidatos de los partidos políticos.

3.- En todo caso, el Instituto Estatal prestará al INE la colaboración que le sea requerida y realizará las acciones conducentes, en el ámbito de su competencia, para el desarrollo de las acciones de fiscalización o, en su caso, para el cumplimiento de las resoluciones que se deriven de eventuales infracciones a la normatividad relativa.

Artículo 180

Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en el artículo 191 numeral 2 de esta Ley.

Artículo 181

1.- A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2.- Cada partido deberá informar al Consejo General del Instituto Estatal, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de precandidatos, lo siguiente:

I.- La relación de registros de precandidatos aprobados por el partido;

II.- Candidaturas por las que compiten;

III.- Inicio, conclusión de actividades de precampaña y fecha de la elección interna;

IV.- Tope de gastos de precampaña que haya fijado el órgano directivo del partido, el que en ningún caso deberá ser mayor a lo indicado en el artículo 179 numeral 1 de la presente Ley;

V.- Nombre de la persona autorizada por el precandidato, para la recepción, administración y ejercicio de los recursos económicos de la precampaña; y

VI.- El domicilio señalado por los precandidatos para oír y recibir notificaciones.

Artículo 196

1.- La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidatos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y primer párrafo del artículo 3 de la Constitución Local.

2.- En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas en común y los candidatos, no deben contener expresiones que constituyan violencia política en razón de género, ni expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto Estatal está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier propaganda contraria a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3.- Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el

primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Federal y tercer y cuarto párrafos del artículo 3 de la Constitución Local, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4.- El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Artículo 197

La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 198

En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el numeral 2 del artículo 193 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Artículo 199

1.- En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y

orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos distritales y municipales electorales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios consejos determinen;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y

f) Se prohíbe a los partidos políticos o coaliciones la sobreposición, destrucción o alteración de carteles, pintas y de cualquier otra modalidad de propaganda electoral de otros partidos.

2.- Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos y candidatos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

Artículo 201

1.- Durante el desarrollo de procesos internos, precampañas, intercampañas y campañas, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de participar o realizar actos, por si o por interpósita persona,

donde se haga entregas de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública.

2.- Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de la Ley General, Ley General en Materia de Delitos Electorales, y esta Ley.

Artículo 306

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

...

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Artículo 7

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

1. Se entenderá por actividades de proselitismo: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios.

2. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

3. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

De los preceptos constitucionales y legales transcritos se desprende, en esencia, que:

Más allá de la prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña, lo cierto es, que dichas infracciones están sujetas a exigencias de carácter objetivo, personal y material, que buscan adelantarse con el propósito de posicionarse primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que se aspire.

Precisado lo anterior, se estima que la denunciante en el presente asunto, únicamente emite juicios valorativos desde una perspectiva personal, toda vez que la norma electoral es clara en establecer los elementos que deben concurrir para que se esté ante la presencia de actos anticipados de campaña, pues el artículo 3, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura ; por su parte, el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece que se entenderá por actos anticipados de precampaña Las expresiones que se realicen

bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura o para un partido.

En ese sentido, de la interpretación funcional de los artículos aludidos, se desprende que, para configurar la hipótesis de actos anticipados de precampaña, es indispensable no sólo la presencia del elemento temporal, sino también del elemento subjetivo; es decir, actos en los que se manifieste expresamente la solicitud de cualquier tipo de apoyo o llamado al voto; y el elemento personal. Al respecto se debe señalar que existen elementos que se deben cumplir para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña, y si el contenido de propaganda corresponde a actos anticipados de precampaña, son los siguientes:

* **Elemento personal.** Los actos anticipados de precampaña son susceptibles de ser realizados por partido político o persona que aspire a contender a un cargo de elección popular de manera que atienda al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.

* **Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de precampaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener ser postulado como un candidato.

* **Elemento Temporal.** Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleve a cabo desde el inicio del proceso y hasta antes de la precampaña.

Lo que en el presente caso no acontece, pues para poder sostener la existencia de actos anticipados de precampaña, es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.

Así, del caudal probatorio que obra en autos, no se acreditan dichos elementos, toda vez que, la denunciante no aporta medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar su existencia, pues las ocho fotografías que exhibe, constituyen documentales privadas, las cuales únicamente reflejan la imagen de una persona entregando un pasquín a diversas personas en el que se lee la palabra “Regeneración” sin que de las mismas se desprendan circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los hechos denunciados, mismas que por sí solas, únicamente generan un indicio de los hechos que pretende demostrar y que al no estar administradas con otros elementos probatorios, no son eficaces para que se les conceda valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2014, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar¹.

Ello es así, toda vez que si bien es cierto, obra en autos el acta circunstanciada UQD/CIRC-004/2017, levantada el diecinueve de septiembre del presente año, por la persona autorizada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en donde verificó la existencia del contenido de la página de internet Facebook, buscando el nombre de la persona denunciada, para buscar su perfil, describiendo su contenido, de donde se constata una serie de fotografías y las leyendas a que se refiere la denunciante, sin embargo, al emplazar a la denunciada y dar contestación a los hechos que se le imputan si bien reconoce que aparece en dichas fotografías, sin embargo, esencialmente manifiesta que desconoce de manera tajante quien o quienes ocuparon mi imagen personal para crear esas páginas de las que hace referencia en el acuerdo de emplazamiento en las diferentes fojas.

¹ Consultable en la **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.**

De donde, no se puede acreditar la realización de un acto anticipado de precampaña a partir de los hechos denunciados en una red social, como lo es "Facebook", pues al tratarse de información proveniente de internet, sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, ello es insuficiente para documentar dicha conducta.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en los juicios SUP-RAP-268/2012, SUP-JDC-401/2014 y SUP-JRC-71/2014, que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su acelerada masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

Asimismo, la Sala Superior ha reconocido, expresamente, que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, dicho Tribunal Electoral Federal, ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta

información, pues, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia 18/2016 emitida por la citada sala de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS²

Por tanto se estima que no se acreditan los elementos temporal, personal, ni el subjetivo, los cuales resultan indispensables para la configuración de la hipótesis consistente en la existencia de actos anticipados de precampaña, pues no quedó acreditado que se haya hecho un llamado expreso al voto a favor de algún ciudadano para ser precandidato y en su momento poder ser candidato.

Ya que de las placas fotográficas no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los hechos denunciados, por tanto, no se acredita el elemento temporal.

En ese tenor, si bien es cierto, de lo manifestado por la denunciada en su escrito de contestación, admite que es quien aparece en las fotografías de la red social antes descrita, sin embargo, de dicha circunstancia no se puede desprender el elemento personal, pues lo cierto es que del

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

mismo no se aprecia que su conducta la haga en con el objetivo de postularse como precandidata a algún partido.

En cuanto al elemento subjetivo, tampoco es posible estimar acreditado dicho supuesto, pues en ningún momento se evidencia la existencia de una manifestación relativa a hacer un llamado expreso al voto o que el contenido del pasquín titulado regeneración tenga contenido de propaganda político electoral.

Por tanto, los hechos denunciados no pueden ser catalogados como un acto anticipado de precampaña o proselitismo a favor de alguien.

Bajo ese contexto, se concluye que la denunciante no destruyó el principio de inocencia que tiene a su favor la denunciada, respecto de los actos que se le atribuyen, ya que no hay elemento probatorio fehaciente de que haya desplegado una conducta que trasgreda la normativa electoral vigente.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera inexistentes los supuestos actos anticipados de campaña atribuidos a la denunciada CANDELARIA CAUICH KU, en su carácter de diputada local de la Sexagésima Tercera Legislatura, toda vez que no quedaron acreditados en autos los elementos exigidos por el tipo normativo.

Tampoco quedó acreditado la responsabilidad del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en la conducta que la denunciante puso del conocimiento de la autoridad instructora, por posible falta a la normativa electoral, incumpliendo con la carga procesal en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

Puesto que los medios de pruebas aportados y ya descritos no fueron idóneos para demostrar que el instituto político citado, hubiere infringido la norma electoral.

De donde, al no actualizarse la violación a los preceptos legales que aduce la denunciante en su escrito de queja, se declara de conformidad con la primera parte de la porción normativa de la fracción I, del artículo 340, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, inexistente la violación objeto de la denuncia.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la denunciante y a la denunciada, al Partido Morena y mediante oficio, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta determinación.

SEGUNDO. Es inexistente el acto anticipado de precampaña imputado a CANDELARIA CAUICH KU, en su carácter de diputada de la legislatura del estado y al Partido Movimiento Regeneración Nacional, de conformidad con el CONSIDERANDO TERCERO de la presente ejecutoria.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO CUARTO del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y, **los Magistrados Raymundo Wilfrido López Vásquez, y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la **Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán, Secretaria General**, que autoriza y da fe.

MACD/Jlah/fstg.

